

REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento es de orden público e interés social, con fundamento en Leyes Federales y Estatales en materia sanitaria. Tiene por objeto regular el establecimiento, operación, conservación y vigilancia de los panteones privados y Municipales, así como las actividades de las funerarias, hornos crematorios, constructoras y titulares de lotes de uso a perpetuidad, que se efectúen en este municipio, en relación con la inhumación, exhumación, cremación, incineración y traslado de cadáveres o restos humanos.

ARTÍCULO 2.- La prestación del servicio público de panteones, comprende los actos de:

- I.- Inhumación;
- II.- Exhumación;
- III.- Reinhumación
- IV.- Cremación;
- V.- Incineración; y
- VI.-Traslado de cadáveres y restos u osamentas humanas.

ARTÍCULO 3.- La aplicación, vigilancia, trámites, sanciones y resolución de los lineamientos del presente Reglamento, corresponden originalmente al Presidente Municipal, quien podrá delegar sus facultades a la Secretaria de Obras Públicas, o en su caso, a la Coordinación de Panteones.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I.- PANTEÓN: Lugar destinado para la inhumación de cadáveres, restos u osamentas humanas, cremados o incinerados;
- II.- INHUMACIÓN: Acto en que consiste en sepultar cadáveres o restos u osamentas humanas, cremados o incinerados;
- III.- EXHUMACIÓN: Acto mediante el cual, se extraen los restos u osamentas humanas de una fosa o tumba;
- IV.- CREMACIÓN: Proceso que consiste en la calcinación de cadáveres o restos humanos no árido;
- V.- INCINERACIÓN: Proceso que consiste en la calcinación de restos u osamentas humanas áridas;
- VI.- FOSA O TUMBA: Sepulcro que dentro del área del panteón, se utiliza para la inhumación de cadáveres y restos humanos;
- VII.- GAVETAS: Espacios construidos dentro de una fosa o tumba, destinados para el depósito de cadáveres y restos u osamentas humanas;
- VIII.- FOSA COMÚN: Lugar dentro del área del panteón, destinado para la inhumación de cadáveres y restos u osamentas humanas no identificadas.
- IX.- NICHOS: Lugar destinado para el depósito de restos u osamentas humanas incinerados o cremados, en espacios horizontal o verticalmente construidos.

X.- OSARIO: Lugar específicamente destinado para el depósito de restos u osamentas humanas.

XI.- REINHUMACIÓN: Acto mediante el cual se reubica en fosa, nicho u osario, los restos u osamentas humanas exhumadas.

XII.- RESTOS HUMANOS ÁRIDOS: Restos u osamentas humanas después del proceso natural de descomposición.

XIII.- RESTOS HUMANOS NO ÁRIDOS: Los cadáveres.

XIV.- USUARIO: Persona física o moral que utiliza los servicios del panteón municipal o particular.

XV.- CUOTA: Cantidad equivalente a un salario mínimo general diario, vigente en la zona económica en que se encuentra el Municipio de García.

CAPÍTULO II DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

ARTÍCULO 5.- Las autoridades competentes para aplicar el presente Reglamento en el ámbito de sus respectivas competencias son:

I.- R. Ayuntamiento;

II.- Presidente Municipal;

III.- Secretario del R. Ayuntamiento;

IV.- Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal;

V.- Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología;

VI.- Secretario de Obras Públicas;

VII.- Director de Regulación Sanitaria;

VIII.- Coordinador de Panteones; y

IX.- Presidente de la Comisión de Panteones del R. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 6.- Corresponde al R. Ayuntamiento:

I.- Aprobar los permisos de instalación y funcionamiento de panteones públicos y privados;

II.- Expedir las licencias de uso de suelo para el establecimiento de panteones; y

III.- Fijar las tarifas que deberán cubrirse por los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación, cremación y traslado de cadáveres u cualquier otro servicio establecido por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 7.- Corresponde al Presidente Municipal:

I.- Autorizar los títulos de uso a perpetuidad;

II.- Emitir los acuerdos procedentes, conforme al presente Reglamento;

III.- Ordenar cuando proceda, la aplicación de las sanciones administrativas a quienes por acción u omisión, desacaten las disposiciones del presente Reglamento;

IV.- Ordenar los descuentos pertinentes hasta un 50% del importe del título de propiedad, a familias de escasos recursos comprobados, que la autoridad municipal determine de acuerdo a lo establecido en el Artículo 16, del presente Reglamento;

V.- Nombrar al personal necesario, así como proporcionar de acuerdo con las necesidades presupuestales del Municipio, materiales, equipo y útiles necesarios para una mejor prestación del servicio;

- VI.- Gestionar ante las autoridades correspondientes, la construcción de una fosa común, o las que sean necesarias, cuando a juicio de la autoridad municipal así se requiera;
- VII.- Autorizar las concesiones del servicio funerario a las agencias funerarias del municipio y la creación de nuevas agencias
- VIII.-Autorizar la reubicación parcial o total de los cementerios en casos de fuerza mayor; y
- VII.- Las demás atribuciones que le otorguen otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 8.- Corresponde al Secretario del R. Ayuntamiento:

- I.- Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;
- II- Participar y dar fe de los acuerdos y convenios efectuados, con relación al presente Reglamento;
- III.- Tramitar la publicación del presente Reglamento, así como las modificaciones que en su caso se efectúen; y
- IV.- Expedir y entregar los títulos de uso a perpetuidad debidamente autorizados, previa presentación del recibo que acredite su liquidación en la Secretaría de Tesorería Finanzas y Administración Municipal, o en su caso demostrar con documentos que es beneficiada, de conformidad con las fracciones IV y VI del artículo 6 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 9.- Corresponde al Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal:

- I.- El cobro de derechos por los servicios autorizados por el presente Reglamento;
- II.- Realizar y llevar a efecto los cobros y sanciones establecidas en el presente Reglamento; y
- III.- Las resoluciones y alcance para comprobar el beneficio, el descuento y en su caso la sanción que proceda.

ARTÍCULO 10.- Corresponde al Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, en coordinación con la Secretaría de Obras Públicas;

- I. Observar los lineamientos establecidos por el artículo 52 y demás aplicables, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado;
- II. Elaborar los planos necesarios de los panteones municipales para su buen control y funcionamiento;
- III. Elaborar dictamen técnico sobre las áreas que se pretendan destinar y utilizar como panteones municipales y particulares;
- IV. Formular las especificaciones de construcciones necesarias para garantizar la seguridad de los ciudadanos que concurran al lugar, así como el control y cumplimiento de edificaciones;
- V. Expedir la autorización para el uso del suelo y zonificación;
- VI.- Vigilar que las actividades en los panteones municipales oparticulares, se efectúen conforme a la legislación ambiental aplicable y demás reglamentos en materia de ecología;
- VI. Inspeccionar e informar y en su caso sancionar a través de la Dirección de Ecología, a las personas físicas o morales que contaminen el ambiente cuando realicen actividades en áreas destinadas para panteones;
- VII. Proporcionar información a los usuarios sobre medidas preventivas, así como de los alcances y consecuencias, respecto de la normatividad de ecología en los panteones; y
- VIII. Las demás que les confieran las leyes y Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 11.- Corresponde al Director de Regulación Sanitaria Municipal:

I.- Vigilar el cumplimiento de las Leyes Federales y Estatales en materia de salud pública, así como lo derivado de los Reglamentos aplicables;

II.- Coordinarse con las autoridades competentes, para la práctica de diligencias que se realicen en los panteones;

III.- Imponer y aplicar las sanciones derivadas por la comisión de infracciones al presente Reglamento, en materia de salud pública, así como determinar las medidas de seguridad, correspondientes a los panteones;

IV.- Las demás que las leyes, Normas Oficiales Mexicanas y reglamentos en la materia, le confieran.

ARTÍCULO 12.- Corresponde al Coordinador de Panteones Municipales conjuntamente con el Presidente de la Comisión de Panteones:

I.- Vigilar el exacto cumplimiento y aplicación del presente Reglamento, así como lo relacionado con leyes sanitarias y reglamentos aplicables;

II.- Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales, cuando se requiera, en las actividades que éstas lleven a dentro de las instalaciones de los panteones; y

III.- Las demás que el presente Reglamento, le confiera.

CAPÍTULO III DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 13.- Para la apertura y funcionamiento de un cementerio en el Municipio de García, se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Obtener el acuerdo favorable del R. Ayuntamiento, y en su caso, el otorgamiento de la concesión respectiva;

II.- Cumplir con los lineamientos de construcción y los planos a que se refiere la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, el presente Reglamento y demás ordenamientos municipales aplicables; y

III.- Tramitar y obtener la licencia de uso de suelo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología;

ARTÍCULO 14.- La concesión sólo podrá ser transferida a otro concesionario, previa aprobación del R. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 15.- Los panteones del Municipio de García se clasifican en:

I.- Panteones municipales: Propiedad del Municipio, que los operará y controlará a través de la Coordinación de Panteones;

II.- Panteones particulares: Propiedad de personas físicas o morales que los administren, aplicando las disposiciones del presente Reglamento;

ARTÍCULO 16.- Los habitantes del municipio que pretendan adquirir los beneficios de prestación de servicios municipales, relativos a panteones, deberán justificar que son de escasos recursos o que tienen la calidad de: viudo(a), pensionado(a) y que habitan en un lugar humilde. Para tal efecto se realizará una investigación socioeconómica por personal capacitado para ello, del Sistema Municipal para el Desarrollo de la Familia.

ARTÍCULO 17.- La venta de lotes a futuro estará condicionada a la construcción de por lo menos cinco gavetas, exclusivamente para los habitantes de García. No será válido el traspaso de las fosas, criptas gavetas de los terrenos municipales de terceras personas.

ARTÍCULO 18.- Los panteones quedan sujetos a los siguientes lineamientos:

I.- Destinar áreas que quedarán afectadas permanentemente a:

- a) Vías alternas para vehículos, las cuales deberán ser separadas y con accesos libres de entrada y salida, incluyendo andadores con 2.50 metros mínimos, cada una;
- b) Estacionamiento de vehículos, destinando cajones preferenciales suficientes para discapacitados;
- c) Fajas de separación entre fosas,
- d) Servicios generales;
- e) Faja perimetral.

II.- Instalar los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado y fijar las vías internas de circulación;

III.- Construir bardas circundantes de una altura mínima de dos metros;

IV.- Arbolar la franja perimetral y las vías internas de circulación de vehículos, en su caso;

V.- Conservar y mantener en buen estado los servicios, instalaciones y sistemas generales de los panteones, cumpliendo con las normas de salud e higiene, que correspondan;

VI.- Contar con los señalamientos de circulación apropiados, así como una área peatonal identificable; y

VII.- Contar permanentemente con medidas de seguridad y vigilancia para evitar o atenuar cualquier riesgo o contingencia que se presente en los peatones.

ARTÍCULO 19.- Corresponde a la autoridad municipal determinar las características y diseños de los panteones. Para ello, tomará en cuenta la estadística anual de defunciones en el Municipio, con estricto apego a las Leyes y Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 20.- Son facultades de la Autoridad Municipal las siguientes:

I.- Realizar visitas de inspección a los panteones, a fin de comprobar que se cumpla con las obligaciones a que se refiere el presente Reglamento;

II.- Solicitar informes de los servicios prestados en los panteones, número de adultos e infantes inhumados y número de lotes y superficies disponibles para las inhumaciones, así como las exhumaciones, reinhumaciones y en general, cualquier actividad relativa a los panteones;

III.- Revisar los libros de registro, que en los términos del presente Reglamento, deberán llevar los administradores de los panteones;

IV.- Ordenar el traslado de restos humanos, cuando el panteón se desafecte del servicio a que está sujeto;

V.- Exhumar y depositar en el osario común o en su caso, incinerar los restos humanos que hayan cumplido seis años en su sepultura y cuyos deudos no los reclamen. Para ello, se sujetará a lo establecido en el contrato respectivo. Las mejoras efectuadas en el lote, quedarán en beneficio del Municipio;

VI.- Determinar en forma general para cada panteón el tipo de construcción de criptas, monumentos o adornos de piedra, mármol o cualquier otro material, así como las áreas que deben de ser objeto de siembra de árboles, arbustos y plantas;

VII.- Retirar o derrumbar los monumentos o cualquier tipo de construcción que indebidamente se haya hecho fuera de los límites de los lotes, fosas o criptas;

VIII.- Fijar las tarifas anuales que se cobrarán por los servicios a que se refiere el presente Reglamento, publicándolas en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal;

IX.- Declarar en coordinación con las autoridades sanitarias, que el panteón se encuentra saturado, para que no se realicen más inhumaciones;

X.- Imponer las sanciones previstas por el presente Reglamento; y

XI.- Determinar las medidas de seguridad y vigilancia o contingencia, aplicables en casos de emergencia que pongan en riesgo la salud de los habitantes de la comunidad.

CAPÍTULO IV DE LAS NORMAS DE ORDENAMIENTO

ARTÍCULO 21.- Las personas físicas o morales que pretendan el establecimiento o servicio de panteones, deberán solicitar la autorización establecida en el artículo 24 del presente Reglamento, así como cumplir con el pago de Derechos que correspondan;

ARTÍCULO 22.- Las personas físicas o morales que construyan panteones, deberán ceder al Municipio en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, el quince por ciento del área total del terreno, la cual será localizada y determinada previamente. En caso de que dicho porcentaje no sea cedido, deberán cubrir el pago, de acuerdo a lo preceptuado por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 23.- Los panteones particulares establecidos y los que se establezcan en el futuro, quedarán bajo la supervisión y vigilancia de la Coordinación de Panteones. Las autoridades sanitarias del Municipio, deberán integrar un expediente relacionado con las actividades y servicios, así como a las infracciones al presente Reglamento, cometidas por las personas físicas o morales. Dichas autoridades impondrán las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 24.- Los panteones particulares, deberán adquirir patente o licencia municipal y refrendo anual, que deberán colocar en sus oficinas a la vista del público. Para el cumplimiento de este requisito, se concede un plazo de treinta días naturales a partir de que se otorgue la autorización correspondiente. La patente o licencia será refrendada anualmente durante el mes de enero de cada año. La tarifa correspondiente, será determinada por la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 25.- La clasificación a que se refiere el artículo 15 del presente Reglamento, constará en la patente o licencia y será determinada por el Presidente Municipal, con apoyo en las consideraciones que sobre el particular exprese la Coordinación de Panteones del Municipio.

ARTÍCULO 26.- El Coordinador de Panteones o el personal autorizado deberán aceptar visitas en un horario comprendido de las 08:00 a las 18:00 horas, diariamente. Las inhumaciones y demás servicios deberán prestarse, atendiendo al horario previsto en las disposiciones sanitarias.

CAPÍTULO V DE LA PRESTACION DE SERVICIOS

ARTÍCULO 27.- Se prohíbe dentro de los límites del panteón, establecer locales comerciales, puestos semifijos y el comercio ambulante.

ARTÍCULO 28.- Se prohíbe la introducción o consumo de bebidas alcohólicas en los panteones, así como la entrada de personas en estado de ebriedad, o bajo los efectos de drogas, enervantes o estupefacientes. También, se prohíbe el ingreso con mascotas.

ARTÍCULO 29.- Se prohíbe dañar sepulturas, gavetas, criptas, monumentos, veredas, áreas verdes y en general cualquier área de los panteones. El infractor deberá reparar el daño causado, independientemente de la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 30.-- El Coordinador de Panteones con anuencia del Presidente Municipal, será el encargado de designar el personal que brinde el servicio de mantenimiento y limpieza de los panteones municipales para su conservación.

Se destinaran lugares específicos para contenedores de basura y desperdicios, ubicados a una distancia adecuada de las vías internas, jardines y demás áreas de uso general o común en los lotes, fosas o criptas. Asimismo, se deberá mantener limpio el espacio de materiales de construcción o tierra, producto de excavaciones.

Los propietarios o quienes tengan derecho de uso específico sobre los lotes, están obligados a mantenerlos limpios y en buen estado de conservación.

ARTÍCULO 31.- Los panteones municipales contarán con personal de vigilancia las 24 horas del día, supervisada por el Coordinador de Panteones. Igual disposición deberán cumplir los responsables de los panteones particulares.

ARTÍCULO 32.- Los panteones permanecerán abiertos al público todos los días de la semana de las 08:00 a las 18:00 horas. El horario podrá ampliarse por acuerdo del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 33.- Son obligaciones de la Coordinación de Panteones, así como de los responsables de panteones particulares:

I.- Tener a disponibilidad de los interesados para su consulta, el proyecto o plano del panteón debidamente aprobado, en el que aparezcan las áreas y lotes de criptas, gavetas y fosas, pasillos y calles, así como su orden numérico respectivo;

II.- Llevar un libro de registro de inhumaciones autorizado por la autoridad municipal, en el que se anotará el nombre, apellidos, edad, nacionalidad, sexo y domicilio de las persona fallecida, la causa que determinó la muerte, la Oficialía del Registro Civil que expida el acta correspondiente, con el número de ésta y la ubicación del lote o fosa ocupada;

III.- Llevar un libro de registro sobre los lotes asignados, así como de los actos jurídicos que se realizan con referencia a los lotes del panteón respectivo. Además, deberán inscribirse las resoluciones de la autoridad competente, relativa a dichos lotes;

IV.- Llevar un libro de registro de exhumaciones, re inhumaciones, cremaciones, incineraciones debidamente autorizado por la presidencia municipal;

V.- Rendir a la autoridad municipal un informe mensual de la operación de los servicios del panteón y de los actos jurídicos a que se refiere el presente Reglamento;

VI.- Mantener el número necesario de trabajadores dentro del panteón hasta que hubiesen realizado todos los servicios iniciados durante el horario a que se refiere el artículo 32 del presente Reglamento;

VII.- Inhumar en la fosa que corresponda, según el título de propiedad o autorización de uso otorgado;

VIII.- En el caso de panteones municipales, cumplir con las tarifas que determine la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León para el cobro de los servicios de panteón. Además, extender la constancia de ubicación del lote al interesado, para que éste efectúe el pago respectivo, en la Secretaria de Finanzas y Tesorería Municipal; y

IX.- Las demás que le señale el presente Reglamento y los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 34.- Únicamente por causa de fuerza mayor o caso fortuito, se permitirá que la Coordinación de Panteones autorice para la inhumación, una fosa distinta a la que corresponda; tal situación será temporal, si la causa es superable. Lo anterior con fundamento en las facultades previstas en el Artículo 12 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 35.- La Coordinación de Panteones Municipales se abstendrá de realizar servicios de inhumación, re inhumación, exhumación, incineración y cremación de cadáveres humanos, cuando el solicitante carezca del derecho o autorización respectiva.

ARTÍCULO 36.- En los casos de panteones municipales, para realizar los servicios funerarios bastará con exhibir el acta de defunción, la autorización escrita de inhumación del Oficial del Registro Civil y la boleta de pago de derechos municipales.

ARTÍCULO 37.- La Coordinación de Panteones, con el propósito de garantizar el mantenimiento, cuidado, conservación y el buen funcionamiento de los panteones, efectuará visitas de inspección, con el fin de verificar el estado de las instalaciones, así como y el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento.

CAPÍTULO VI DE LAS FORMAS DE TRANSMISIÓN DE LOTES

ARTÍCULO 38.- Los lotes, fosas o criptas de los panteones podrán ser objeto de contrato de transmisión de uso, por un término no menor de seis años. Para realizar la exhumación se otorgará un año de plazo.

ARTÍCULO 39.- El Municipio podrá transmitir el derecho de uso a perpetuidad en los lotes de los panteones municipales, otorgándose para ello el título correspondiente, que deberá contener, el derecho de uso para fines de inhumación, así como el nombre del propietario y del adquirente.

ARTÍCULO 40.- La realización de acto jurídico distinto, respecto del derecho de uso de los lotes de terreno en panteones, se efectuará conforme a lo previsto por el Código Civil para el Estado de Nuevo León. Los contratantes deberán informar de inmediato a la Coordinación de Panteones Municipales, del cambio de la situación jurídica, para el registro correspondiente.

Este artículo deberá insertarse en los contratos celebrados entre el Municipio y los particulares.

ARTÍCULO 41.- Los títulos de uso en los panteones municipales, solo serán válidos previa ratificación de la Secretaría del R. Ayuntamiento.

CAPÍTULO VII DE LAS INHUMACIONES

ARTÍCULO 42.- La inhumación de cadáveres se efectuará en los panteones legalmente establecidos, previa autorización del Oficial del Registro Civil del Estado que corresponda. Para ello deberán reunirse los requisitos señalados por la Ley General de Salud y la Ley Estatal de Salud, o en su caso, por la autoridad federal o el ministerio público, en los casos de su competencia.

ARTÍCULO 43.- Los deudos y representantes de las funerarias que presten el servicio de inhumación, deberán exhibir ante el Coordinador de Panteones los siguientes documentos:

I.- Certificado de defunción o boleta de la misma, expedida por el Oficial del Registro Civil que corresponda; y

II.- Boleta de pago correspondiente de derechos municipales de inhumación. Cuando solo se hubiere entregado la boleta relativa al certificado de defunción, para evitar retardos en el servicio funerario, se concederá un plazo de siete días naturales, para que el interesado responsable entregue la copia certificada respectiva.

ARTÍCULO 44.- Cuando la copia certificada del acta de defunción se altere, o adolezca de algún vicio, el responsable incurrirá en las sanciones previstas por el presente Reglamento, sin perjuicio de las que establezca el Código Penal del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 45.- El Coordinador de los Panteones, al recibir un cadáver para su inhumación, deberá rendir un informe por escrito a la Comisión de Panteones. Dicho informe contendrá:

I.- Nombre completo y domicilio del fallecido;

II.- Causas de defunción;

III.- Número del acta o boleta del certificado de defunción;

IV.- Oficialía del Registro Civil que expide y lugar de ésta;

V.- Fecha y hora del deceso; y

VI.- Fecha y hora de la inhumación.

El mencionado informe será conservado por la Coordinación de Panteones del Municipio, para su consulta o expedición de copias, a solicitud de la parte interesada.

ARTÍCULO 46.- Los panteones particulares deberán recopilar semanalmente la documentación a que se refieren los Artículos 42 y 45 del presente Reglamento, la cual será entregada la semana siguiente, a la Coordinación de Panteones.

ARTÍCULO 47.- Los cadáveres o restos humanos podrán ser inhumados en horas que habilite la autoridad competente. Las inhumaciones se efectuarán en féretros o receptáculos tradicionales de madera o de metal. Los receptáculos podrán ser:

I.- Terrestres, verticales u horizontales; y

II.- Gavetas subterráneas o áreas de concreto.

Concluido el depósito del cuerpo o sus restos, se procederá a sellar herméticamente las lozas con cemento o bien, cubrir perfectamente la fosa.

ARTÍCULO 48.- Ninguna inhumación se efectuará antes de las 24 horas ni después de las 48 horas del fallecimiento de una persona, salvo a solicitud de la autoridad competente.

ARTÍCULO 49.- En caso de que pretenda inhumar restos humanos, cremados o incinerados, deberá cerciorarse con exactitud que sean de la persona indicada, especificándose a solicitud de quien se efectúa.

ARTÍCULO 50.- Las inhumaciones que se realicen en panteones municipales, constituyen un servicio público que se prestará previo pago de derechos, sin que el uso de la fosa otorgue derechos reales o facultades de dominio.

ARTÍCULO 51.- Los títulos de uso otorgados por administraciones anteriores, solo tendrán validez si se expidieron conforme a la Ley aplicable y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 52.- Los derechos por seis años por concepto de uso, deberán renovarse. En caso de no hacerlo, los restos serán depositados en la fosa común.

En todo caso quedarán a beneficio del Municipio, las mejoras en la sepultura, tales como fosas, gavetas y monumentos.

ARTÍCULO 53.- Los cadáveres o restos orgánicos humanos no reclamados, remitidos para su inhumación por las autoridades competentes o por hospitales públicos, no causarán pago de los derechos correspondientes. En estos casos, se requerirá la exhibición del certificado de defunción y la orden del Oficial del Registro Civil, para proceder a su inhumación en la fosa común.

CAPÍTULO VIII DE LAS EXHUMACIONES

ARTÍCULO 54.- Ninguna exhumación se efectuara si no han transcurrido seis años en el caso de adultos y cinco años en el caso de menores de 15 años, contados a partir de la inhumación.

Tratándose de una exhumación prematura ordenada por autoridad competente, previos los requisitos exigidos por la legislación sanitaria, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- Presentar los documentos correspondientes, así como el acta de defunción con los requisitos correspondientes, para acreditar la legalidad de la exhumación; y

II.- Practicarse y ejecutarse por el personal autorizado de la Secretaría Estatal de Salud y en su caso, por el personal del ministerio público o de la autoridad judicial que ordena la exhumación.

ARTICULO 55.- La autoridad competente tendrá atribuciones para ordenar la exhumación y traslado de cadáveres o restos humanos, a donde así convenga, por motivos de

extrema necesidad. El traslado será en un plazo no mayor de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de la orden municipal, en respuesta al mandato de la autoridad solicitante. Si los interesados no efectúen el traslado, la autoridad lo realizará depositando los restos en la fosa común.

ARTÍCULO 56.- La exhumación prematura de cadáveres podrá efectuarse, con anuencia de la autoridad sanitaria competente.

ARTÍCULO 57.- Para autorizar la exhumación prematura en caso de traslado de cadáveres a otro panteón o a otro Municipio, Estado o País, se verificarán las disposiciones del presente Reglamento y las establecidas por la legislación sanitaria aplicable del lugar que se traslade. Se recabará la constancia de traslado respectiva, que contendrá principalmente, datos precisos correspondientes al cadáver o a los restos humanos según se trate; la autorización del traslado donde conste el motivo, la denominación el domicilio del panteón destinado a la exhumación; lugar y fecha, así como el nombre completo y dirección actual de los deudos. Para tal efecto se dejará constancia del acta de traslado, misma que permanecerá en el archivo del Panteón Municipal. Dicha constancia deberá de ser autorizada por el Coordinador de Panteones Municipales y firmada por el responsable del traslado.

ARTÍCULO 58.- En el procedimiento para la exhumación prematura, deberán de observarse las siguientes reglas:

I. Se abrirá la fosa impregnando el lugar de una emulsión acuosa de creolina, cloro, formol, o cualquiera otra sustancia antiséptica y desinfectante aprobada por la Autoridad Sanitaria;

II. Descubierta la bóveda se inyectara en ella una solución de cloro naciente o de cualquier otra sustancia antiséptica y desinfectante utilizándose por los operadores el equipo especial de protección, una vez escapado el gas se procederá a la apertura de la gaveta;

III. Se hará circular el mismo cloro naciente u otra sustancia antiséptica y desinfectante por el ataúd. Este procedimiento se dispensara en los casos en que el cadáver haya sido preparado o embalsamado y que no hubiere transcurrido treinta días a partir de la fecha de inhumación.

ARTÍCULO 59.- Cuando la exhumación se efectúe después del plazo de seis años, tratándose de restos humanos áridos, no se requerirá de procedimiento especial. Los restos deberán depositarse en el lugar que señalen los deudos o en la fosa común, si se trata de restos no identificados que no hayan sido reclamados por persona alguna.

CAPÍTULO IX DE LA INSTALACION DE HORNOS CREMATORIOS

ARTÍCULO 60.- El establecimiento de hornos crematorios destinados exclusivamente a la calcinación de cadáveres o restos humanos, requerirá de la autorización por acuerdo expreso de la autoridad competente, previa autorización de la Secretaría Estatal de Salud del Estado de Nuevo León y de las autoridades ambientales respectivas. Se entregarán al interesado patente municipal y el refrendo anual, documentos que deberán tenerse a la vista del público en las oficinas del edificio donde se ubique el horno. Los cadáveres sometidos a cremación o incineración, serán siempre tratados con respeto y consideración.

ARTÍCULO 61.- Los hornos crematorios deberán observar íntegramente las disposiciones sanitarias, ambientales y ecológicas vigentes. Se establecerán dentro o junto a las áreas destinadas a los panteones y cumplirán con lo establecido por el artículo 24 del presente Reglamento. Además, contarán con todos los elementos técnicos y equipos adecuados para evitar los malos olores y la contaminación ambiental.

ARTÍCULO 62.- Los locales destinados a prestar el servicio de hornos crematorios, contarán con un sistema de ventilación adecuada o acondicionamiento de aire, observándose las disposiciones sanitarias y ecológicas aplicables, para la protección del ambiente, salud e higiene en general, la salubridad pública.

ARTÍCULO 63.- Se proporcionará el servicio de cremación para las personas de escasos recursos económicos, cuando así lo disponga la autoridad municipal.

ARTÍCULO 64.- Los vehículos destinados al uso del horno crematorio, requieren autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia o de los Servicios Coordinados de la Salud Pública en el Estado. Se deberán registrar ante la autoridad municipal y por razones de higiene deberán asearse y desinfectarse, principalmente después de cada servicio, ajustándose a los requisitos que para ello señalen las Autoridades Sanitarias.

ARTÍCULO 65.- El edificio donde se instale un horno crematorio deberá contar con anfiteatro para la preparación de cadáveres y restos humanos.

CAPÍTULO X DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 66.- Toda persona tiene derecho al uso del terreno que se le asigne en el Panteón Municipal, previa autorización y pago de las contribuciones fiscales procedentes aplicables, conforme al siguiente:

TABULADOR POR	IMPORTE
INHUMACION	05 CUOTAS
EXHUMACION	10 CUOTAS
USO DE LOTE A SEIS AÑOS	12 CUOTAS
MANTENIMIENTO ANUAL	01 CUOTAS

ARTÍCULO 67.- Son obligaciones de los usuarios:

I.- Observar y cumplir con las disposiciones contenidas en este Reglamento, las Leyes Sanitarias y los demás reglamentos y ordenamientos aplicables;

II.- Efectuar oportunamente los pagos y cuotas determinadas por la autoridad municipal, en lo correspondiente al derecho de uso y mantenimiento del terreno asignado;

III.- Conservar limpios y en buen estado las fosas, criptas y monumentos;

IV.- Instalar como proyección, una tapa superior que forme parte de las gavetas, por razones de seguridad y salud, debiéndose atender a las especificaciones que para ello determine la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología;

V.- Solicitar ante la autoridad municipal los permisos respectivos, antes de efectuar cualquier trabajo u obra en el terreno asignado;

- VI.- Al efectuar alguna construcción, retirar de inmediato los escombros ocasionados en los lugares destinados para gavetas, criptas y monumentos. El Coordinador de Panteones Municipales otorgara un plazo prudente para llevar a cabo la construcción; y
- VII.- Mostrar orden, consideración y respeto al visitar las instalaciones del panteón.

ARTÍCULO 68.- Se prohíbe estrictamente a los usuarios:

- I.- Rotular epitafios que dañen a la moral y las buenas costumbres;
- II.- Introducir y consumir de alimentos y bebidas alcohólicas, así como ingresar mascotas a las instalaciones de los panteones. Igualmente, se prohíbe la entrada a toda persona en estado de ebriedad manifiesto, o bajo los efectos de drogas enervantes o estupefacientes;
- III.- Dañar las instalaciones, gavetas, criptas, monumentos y cualquier bien u objeto que sea propiedad de los panteones;
- IV.- Efectuar rituales, ceremonias o cualquier práctica de índole similar que ofendan y dañen la moral, las buenas costumbres o las creencias religiosas, en las tumbas e instalaciones del panteón;
- V.- Tirar basura, escombros y cualquier tipo de desecho en las instalaciones de los panteones; y
- VI.- Las demás que establezca el presente Reglamento.

CAPÍTULO XI DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 69.- Las medidas de seguridad serán aplicadas por las autoridades señaladas en el artículo 5 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 70.- Las medidas de seguridad son de ejecución inmediata, con carácter preventivo. Se consideran medidas de seguridad:

- I.- La suspensión de excavación o construcción de gavetas;
- II.- La modificación de construcciones fuera de dimensiones o especificaciones;
- III.- La demolición de construcciones o retiro de instalaciones que amenacen la seguridad de las personas; y
- IV.- La suspensión de las demás actividades que se realicen en los panteones y que por su naturaleza puedan perjudicar la integridad de las personas.

ARTÍCULO 71.- Las sanciones serán aplicadas a:

- I.- Las personas físicas o morales que presten un servicio funerario o de panteones, sin la debida aprobación de la autoridad municipal. La sanción será de cincuenta cuotas;
- II.- Las personas físicas o morales que realicen inhumaciones, exhumaciones, cremaciones o actividades diversas relacionadas con los mismos, sin la autorización municipal, así como de sanidad federal, estatal y municipal, se les aplicará una sanción de 50 cuotas, sin menoscabo de ser turnados a las autoridades competentes;
- III.- Las personas físicas, morales o personal administrativo de la Coordinación de Panteones Municipales, que al momento de edificar provoque daños a las áreas municipales o a las particulares, serán acreedores a una sanción de 25 cuotas. Si resultaren daños o perjuicios, serán cubiertos o en su caso restituidos, por quien los ocasione, tratándose del personal administrativo de panteones municipales, podrán ser suspendidos o cesados de sus puestos, de acuerdo a la gravedad de los daños. Cuando

por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro, dolosa o intencionalmente, el que los ocasione será turnado inmediatamente a disposición de la Autoridad competente;

IV.- A quien flagrantemente se sorprenda apoderándose o substrayendo objetos, materiales, documentos y en general cualquier bien mueble del interior de los panteones, será turnado inmediatamente a disposición de la autoridad competente;

V.- Quien sea sorprendido dentro de las instalaciones de los panteones, efectuando rituales, ceremonias o cualquier práctica de índole similar que ataquen o dañen la moral, las buenas costumbres o las creencias religiosas, se le aplicará al infractor una sanción de 25 cuotas. Si el caso lo amerita podrá ser arrestado hasta por 36 horas; y

VI.- Quien sea sorprendido alterando el orden en el interior de los panteones, por haber ingerido bebidas embriagantes drogas, enervantes o inhalantes o bien, por dirigirse con palabras soeces ante los visitantes o dolientes, en tales supuestos, se le aplicará al infractor una sanción de 25 cuotas. Si el caso lo amerita podrá ser arrestado hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 72.- En la contravención a las demás disposiciones que establece el presente Reglamento, la sanción será aplicada a criterio de la autoridad competente, la ignorancia a este Reglamento no excusa su cumplimiento. Quienes incurran en la comisión de algún delito serán turnados inmediatamente a disposición de la autoridad competente.

CAPÍTULO XII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 73.- Las resoluciones y actos administrativos que dicte la autoridad municipal con motivo de la aplicación del presente Reglamento podrán ser impugnados por los interesados, mediante la interposición del Recurso de Inconformidad.

ARTÍCULO 74.- El Recurso de Inconformidad deberá formularse por escrito y firmarse por el recurrente o por su representante debidamente acreditado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación. El escrito deberá contener:

I.- La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;

II.- El nombre y domicilio del promovente, y en su caso de quien lo hace en su representación. Si fuesen varios, el nombre y domicilio de su representante común;

III.- El interés legítimo y específico que asiste al promovente;

IV.- La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición;

V.- Los conceptos de violación o en su caso, las objeciones a la sanción reclamada;

VI.- Las pruebas que ofrezca que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar los documentales con que cuente, incluidos los que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;

VII.- La firma del recurrente o la de su representante, debidamente acreditado; y

VIII.- El lugar y la fecha de promoción.

ARTÍCULO 75.- El Recurso de Inconformidad se interpondrá por escrito ante la Secretaría del R. Ayuntamiento dentro del término de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la Sanción o Acto Administrativo que se impugna.

ARTÍCULO 76.- El Recurso de Inconformidad se admitirá cuando cumpla con las formalidades descritas y en su defecto se prevendrá al particular para que subsane su omisión en un término máximo de cinco días hábiles y en caso de no cumplir se desechará de plano la interposición del recurso.

ARTÍCULO 77.- Admitido el Recurso, se citará a una audiencia de pruebas y alegatos que se celebrará dentro de los quince días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 78.- Celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los quince días hábiles siguientes, la autoridad, mediante resolución debidamente fundada y motivada, la cual deberá ser notificada al recurrente confirmará, modificará o revocará el acto recurrido.

ARTÍCULO 79.- La admisión del recurso suspenderá la ejecución de la sanción económica, hasta en tanto no se tenga la resolución del mismo.

ARTÍCULO 80.- La resolución emitida podrá:

- I.- Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo en su caso;
- II.- Confirmar el acto impugnado; y
- III.- Dejar sin efectos el acto impugnado

ARTÍCULO 81.- Procede el sobreseimiento del recurso, cuando:

- I.- El promovente se desista expresamente del recurso;
- II.- De las constancias que obren en el expediente se demuestre que no existe el acto o resolución impugnada;
- III.- Hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada; y
- IV.- Fallezca el titular del permiso.

ARTÍCULO 82.- Para todo lo no previsto en el presente Reglamento se observarán de manera supletoria, las disposiciones del Código.

CAPÍTULO XIII DE LA REVISION Y CONSULTA CIUDADANA

ARTÍCULO 83.- En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de las actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

ARTÍCULO 84.- Para lograr el propósito que se refiere el artículo anterior, la administración municipal a través de la Secretaría del R. Ayuntamiento, recibirá sugerencias o ponencias que presente la comunidad, en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, a fin de que en las Sesiones Ordinarias de Cabildo, el Presidente Municipal de cuenta de una síntesis de tales propuestas, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Panteones del Municipio de García, Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 18 de Agosto de 2008.

ARTÍCULO TERCERO.- Envíese al Periódico Oficial del Estado de Nuevo León para su publicación.

Dado en el salón de sesiones del Ayuntamiento, en Sesión ____ del ____ Ayuntamiento del Municipio de García, Nuevo León, celebrada a los ____ días del mes de ____ del año dos mil dieciséis, que consta en el Acta número _____.